

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º0/882022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC

Chachapoyas, 26 ABR. 2022

VISTO:

El INFORME n.º 01223-2021-GOB. REG. AMAZONAS-GRI/DRTC-DCTTA-SDFTTA expedido por el responsable de la Sub-Dirección de Fiscalización Terrestre y Transporte Acuático; y, el INFORME LEGAL n.º 00169-2022-GOB. REG. AMAZONAS/DRTC-AL expedido por el asesor legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley n.º 27902, se establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal:

Que, el art. 16-A de la Ley n.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece, respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales, lo siguiente: «Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales aprobarán normas aspecíficas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional»:

Que, el art. 10 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece, respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales, lo siguiente: «Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, entan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a os criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento»;

Que, el art. 121.1 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece, respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales, lo siguiente: «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que



resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador»:

Que, del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador se evidencia que, se ha iniciado con el levantamiento del Acta de Control n.º 001769 de fecha 29 de octubre del 2015 a la persona de ANGEL ERNESTO ALVARADO TRIGOSO, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje n.º EGI877, acta en la que el inspector de transportes ha detallado lo siguiente: «Porta extintor de juego vencido», situación material que se adecúa a lo establecido en la tabla de incumplimientos del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC identificado con el código S.2.a, el mismo que prevé: «El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 31 que no se encuentre tipificada como infracciones»;

En tal sentido, se advierte que el Acta de Control n.º 001769 de fecha 29 de octubre del 2015 contiene los presupuestos y requisitos legales suficientes establecidos en el Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; asimismo, no se ha advertido contravención alguna a los requisitos de validez previstas en la normativa administrativa general; y como tal, este despacho ratifica la validez jurídica de la mencionada acción, motivo suficiente para que se proceda a sancionar al administrado conforme a los lineamientos;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL n.º 0508-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, fecha 26 de setiembre del 2019, el director regional de la Dirección Regional de nsportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con las visaciones de la Oficina de esoría Jurídica; y, de la Dirección de Circulación terrestre y Transporte Acuático de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas;

## RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al administrado ANGEL ERNESTO ALVARADO TRIGOSO, con DNI n.°33400447, con la infracción identificada con código n.° S.2.a, cuyos hechos se encuentran contenidos en el Acta de Control n.º 001769; y, en consecuencia, SE ORDENA pagar la suma de 0.05 de la UIT del año 2019, y con un descuento de la cantidad amortizada por el monto de s/. 192.50 (CIENTO NOVENTA Y DOS CON 50/100 SOLES);

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente resolución al administrado; y, ORDENAR al área de informática, la publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas, bajo responsabilidad;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS NG. JORGÉ H. TORREJÓN VILLEGAS